

“El mal de este mundo no se percibe suficientemente sino cuando se lo exagera...” (**León Bloy**, Diario, 11-IX-1912).

Nosotros estamos en contra del opus como bien has podido observar, pero no "vale todo". (...) No queremos hacer una web surrealista y sin fundamento. Atacar por atacar no sirve”. (**Oreja**, 7-X-2003).

Sobre las violaciones al sigilo sacramental.

Hace tiempo que tenía ganas de intentar dar alguna respuesta a la denuncia de que en el Opus Dei existe, como praxis más o menos generalizada, la violación del sigilo sacramental.

Antes de hacerlo, me parece de capital importancia exponer aspectos de la doctrina moral católica sobre el secreto y la obligación moral de guardarlo; y, en otro apartado, la enseñanza de la Iglesia sobre el *sigilo sacramental*.

Para alcanzar mayor claridad en estos temas, resulta imprescindible recurrir a numerosas *distinciones* que pueden resultar un tanto tediosas por lo que pido anticipadamente disculpas al lector. No obstante, estas distinciones servirán para comprender mejor las experiencias personales y enjuiciar con justicia ciertas prácticas institucionales.

I. El secreto

a) Noción de secreto.

La palabra secreto puede tener dos posibles significados: *objetivamente*, secreto significa la *cosa misma* que debe permanecer oculta (v.gr., el secreto de fabricación, el crimen oculto, etc.); *subjetivamente*, es la obligación de no revelarla a nadie, contraída por el que ha llegado a conocerla justa o injustamente. En teología moral interesa principalmente el segundo aspecto.

b) División.

Prácticamente todos los autores de teología moral dividen el secreto en:

- *Natural*: aquel secreto cuya revelación está prohibida por la naturaleza misma de la cosa que es conocida;
- *prometido*: si se prometió guardarlo *después* de haberlo recibido;
- *confiado*: cuando se confía un secreto con expresa o tácita *condición previa* de guardarlo
 - a una persona particular: *simplemente confiado*.
 - a un profesional (médico, abogado, etc.): *profesional*.
 - a un funcionario público (Ministro, etc.): *Secreto de Estado*.
 - al sacerdote
 - como director espiritual: *Secreto de conciencia*.
 - como confesor: *Sigilo sacramental*.

c) Obligación de guardar secreto.

En principio, por derecho natural, es obligatorio, de suyo, guardar toda clase de secretos. Ésta obligación la derivan los autores de dos fundamentos complementarios:

- la *dignidad de la persona humana*, que funda un *derecho subjetivo a la intimidad o a la privacidad*, de donde surge el correlativo deber de respetar el secreto;
- las *exigencias del bien común*, por las que se debe garantizar que las personas puedan confiar a expertos o amigos las diversas situaciones de su intimidad. Sin esta posibilidad, el hombre perdería una muy importante posibilidad de perfección personal.

d) Medida de la obligatoriedad.

La obligatoriedad de guardar el secreto admite grados muy diversos, que varían según el tipo del secreto y el peso del hecho o de la noticia sobre los que hay que ejercer el deber de reserva. Por eso, si se trata de un *secreto natural* la obligación es de justicia estricta (tutela y respeto de la dignidad de las personas, con el deber de una eventual reparación) y de caridad, por la que no se ha de hacer a otro lo que no se quiere para sí; la gravedad depende luego de la importancia de la cosa manifestada. En el caso del *secreto prometido*, la fuerza obligatoria se deriva de la naturaleza de la promesa, y habría que ver, por la intención del que ha prometido mantener el secreto, si se trata de justicia estricta o sólo de fidelidad, presumiendo la segunda hipótesis cuando no parece claro que se trata de justicia; además sería obligación leve o grave también según la importancia del objeto del secreto.

e) Obligatoriedad del secreto confiado.

El *secreto confiado* obliga más estrictamente que el secreto natural. La razón es porque el secreto *confiado* es aquel que se confía a una persona con la *condición previa* (explícita o implícita) *de no revelarlo a nadie*. Hay en él, por consiguiente, un *contrato bilateral oneroso* (explícito o implícito) que viene a reforzar por estricta justicia la obligación natural de guardarlo que ya existía por la naturaleza misma de la cosa confiada.

La injusticia cometida al violar el secreto *confiado* afecta directamente al interesado, como es obvio; e indirectamente al bien común, ya que si fuera lícito divulgar tales secretos nadie se confiaría (v.gr., a un médico, a un abogado, etc.,) con lo que quedaría gravemente perturbada la vida en sociedad. Por eso la violación de tales secretos suele estar castigada por las leyes civiles.

Entre los secretos *confiados*, el orden ascendente de gravedad es el que hemos indicado en la división esquemática (cfr. I, b). De suerte que la violación del secreto *profesional* es más grave que la del *simplemente confiado* a una persona particular; la del *secreto de Estado*, más grave que la del profesional (por el daño que puede causar a la Nación). Finalmente, los mayores de todos son los que afectan al fuero de la conciencia confiada al sacerdote en el desempeño de su ministerio, ya sea como simple director espiritual (*secreto de conciencia*), ya, sobre todo, como confesor (*sigilo sacramental*).

f) Cese de la obligación de guardar secreto.

La obligación de guardar un secreto no es una exigencia moral absoluta. En efecto, a veces es lícito y aun puede ser moralmente necesario manifestar los secretos. Se está obligado a guardar el secreto a menos que una causa proporcionada permita descubrirlo.

Así como hay causas que permiten apoderarse lícitamente de lo ajeno (v.gr., la extrema necesidad, la justa compensación, etc.), las hay también que autorizan o imponen la manifestación del secreto ajeno. Las principales son:

1.^a *La necesidad del bien común.* Como es sabido, *en bienes del mismo orden*, el bien común prevalece sobre el bien particular de cualquier persona. No es lícito recibir secreto alguno contrario al bien común (cfr. Santo Tomás, S. Th., II-II, 68, 1 ad 3); y así, v. gr., no hay obligación de guardar un secreto cuya reserva perjudicaría gravemente a la Iglesia (v.gr., complot para asesinar al Papa) o a la comunidad política (v.gr., atentados contra la paz pública; complot para realizar actos de terrorismo); habría obligación de manifestarlo a la autoridad competente cualquiera que fuera la clase de secreto con el que se lo conozca (excepto el sigilo sacramental).

2.^a *Para evitar un grave daño al mismo que confió el secreto.* Porque en este caso ninguna injusticia se le hace, sino más bien un favor, aunque él pueda creer lo contrario. Y así, v.gr., si alguien manifestara *secretamente* a un amigo el propósito de contraer matrimonio a pesar de tener un impedimento dirimente para él (v.gr., por estar casado), éste amigo debería manifestar el impedimento al párroco, a fin de evitar al confidente y a la tercera persona el daño de un matrimonio inválido.

3.^a *Para evitar el daño grave, injusto e irreparable de una tercera persona inocente.* Y así, el médico *puede* sin injusticia y *debe* por caridad revelar a una muchacha sana que el joven con el que se va a casar y se finge sano padece el virus del Sida.

4.^a *Para evitar un daño muy grave al receptor del secreto*, a no ser que sea *mayor* el que amenace a otra persona o se trate del bien común. Y así, v.gr., no sería lícito revelar el secreto para evitarse un grave daño económico si con ello peligrara la vida de otra persona; el soldado prisionero de guerra no puede revelar el secreto militar de su bando aunque tenga que sufrir la propia muerte.

5.^a *La divulgación pública del hecho.* Y así, v.gr., el abogado que sabe por su oficio que el acusado es el verdadero autor del crimen, no está obligado ya a guardar el secreto cuando el propio reo lo confiesa ante el juez y llegue a ser de dominio público por su difusión en la prensa.

6.^a *El consentimiento del interesado.* Si el interesado en la conservación del secreto dispensa a quien lo recibe de la obligación de guardarlo, es lícita su divulgación. En este supuesto, el interesado puede fijar límites a la divulgación del secreto, los que no pueden ser excedidos sin cometer una injusticia.

Las consideraciones precedentes, siendo una exposición clásica de lo que la moral católica enseña sobre esta materia; pero pueden ser aceptadas incluso por quienes no profesan la Fe, ya que se trata de principios de derecho natural. En efecto, parece *naturalmente justo, y razonable*, reconocer que las personas tienen *derecho a que sus*

secretos no sean divulgados. Y también aparece como justo y razonable que, en determinadas circunstancias, ese secreto pueda ser divulgado. "El bien del mismo que confía el secreto, el bien del receptor, el bien de otros y el bien de la comunidad pueden exigir, cuando sean *suficientemente graves*, la violación del secreto. Pero se necesita una gravedad particular, también porque la violación de un secreto, especialmente el profesional, es siempre un grave daño a la fiabilidad de la vida asociada" (Chiavacci).

La legislación civil de los diversos países recoge, con diversidad de matices, estos principios. El secreto aparece como un bien jurídicamente tutelado, lo que incluye la represión penal del delito de violación de secretos; pero también se reconocen situaciones en las que existe justa causa de revelación del secreto. Cualquiera podría imaginar numerosos casos en los que la revelación del secreto se presenta como lícita e incluso necesaria, sobre todo si se considera las consecuencias sociales de un derecho al secreto que amparase conductas como el terrorismo o el narcotráfico.

g) Una decisión prudencial.

Nunca debe olvidarse el papel fundamental que juega la *virtud de la prudencia* para determinar, en los casos concretos, la existencia o inexistencia de una *causa proporcionada* que justifique la revelación del secreto.

II. El sigilo sacramental

a) Noción.

Por sigilo sacramental se entiende la *obligación estrictísima de guardar bajo secreto absoluto las cosas que el penitente declaró en la confesión en orden a la absolución sacramental*.

Se llama sigilo (=sello) metafóricamente, por la costumbre de sellar o lacrar las cartas o documentos que tienen carácter secreto.

b) Obligación de guardar el sigilo sacramental.

Vamos a precisarla en una serie de afirmaciones:

1.^a *El sigilo sacramental obliga estrictamente por derecho natural, divino y eclesiástico.*

- Por derecho natural, en virtud del cuasi-contrato establecido entre el confesor y el penitente, por el cual este confiesa aquél sus pecados *a condición* de que no los revele a nadie.
- Por derecho divino, ya que Cristo instituyó el sacramento a modo de *juicio*, y el penitente actúa en él como reo, acusador y único testigo; todo lo cual supone *implícitamente* la obligación estricta de guardar secreto. Y, en realidad, si la confesión no se hiciera bajo riguroso secreto, sería odiosa, escandalosa y verdaderamente nociva, contra la expresa intención de Jesucristo
- Por derecho eclesiástico, ya que la Iglesia prescribe "El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo" (CIC, c. 983, 1).

2.^a *La obligación del sigilo sacramental procede de la religión y de la justicia.*

- De la religión, porque la ley de guardar secreto mira la reverencia debida al sacramento y protege inmediatamente las relaciones del hombre con Dios.
- De la justicia, porque su violación quebrantaría el derecho del penitente a su propia fama y el secreto encomendado en el acto sacramental.

De donde se deduce que la violación al sigilo importaría una doble malicia: primera, un *sacrilegio gravísimo*, por la gran irreverencia contra el sacramento; *gravísima injusticia*, por la violación del pacto establecido con el penitente y el quebranto de su fama ante los demás. Algunos añaden el pecado de *mentira*, ya que, al quebrantar el sigilo, se afirma *como hombre* lo que se sabe únicamente *como ministro de Dios*, y eso es mentir. Por eso, el sacerdote a quien un juez interrogara sobre cosas oídas en confesión podría *jurar* sin mentir que no sabe absolutamente nada, porque es verdad que nada sabe como hombre, sino únicamente como ministro de Dios.

3.^a *El sigilo sacramental no puede revelarse jamás, bajo ningún pretexto, cualquiera sea el daño privado o público que con ello se pudiera evitar o el bien que se pudiera promover.*

No hay ninguna razón ni pretexto que puedan autorizar jamás la violación del sigilo sacramental. Ni la propia vida, ni la ajena, ni el bien común de todo un pueblo o nación, ni la posibilidad de evitarle al mundo una gran catástrofe internacional, etc. Hay obligación incluso a soportar el martirio antes que quebrantarlo, como fue el caso de San Juan Nepomuceno. Aquí debe tenerse firme lo que afirmaba Santo Tomás: “lo que se sabe bajo confesión es como no sabido, porque no se sabe en cuanto hombre, sino en cuanto Dios” (In IV Sent., 21,3,1).

Y este secreto es *perpetuo*, o sea que obliga estrictamente incluso después de la muerte del penitente.

La razón de este extremado rigor es porque, si se estableciera la posibilidad de una sola excepción en la guarda del sigilo sacramental (ya en esta vida o ya después de la muerte del penitente), sufriría un grave quebranto el bien espiritual de los fieles, ya que a muchos alejaría de la confesión el miedo de que algún día podría descubrirse su pecado. Ahora bien: como es sabido “el bien *sobrenatural* de un solo hombre supera al bien natural de todo el universo” (I-II, 113,9 ad 2); luego ni por salvar al universo de una catástrofe podría quebrantarse el sigilo sacramental.

La única defensa que el sacerdote podría realizar a favor de una tercera persona o del bien común amenazado (v.gr., si el penitente se acusa de su intención de envenenar las aguas que consume una ciudad) sería la de obligar al penitente, *bajo pena de negarle la absolución*, a que le manifieste aquel peligro fuera de la confesión o le autorice a manifestarlo al interesado. Si el penitente se niega a ello, el confesor puede y debe negarle la absolución (por la manifiesta indisposición del penitente); pero está obligado a guardar estrictamente el sigilo sacramental, pase lo que pase.

4.^a *La obligación del sigilo sacramental nace de toda confesión sacramental, y sólo de ella.*

Confesión sacramental es aquella que se hace sinceramente *en orden a la absolución de los pecados*, aunque no se obtenga tal absolución (v.gr., por falta de las debidas disposiciones) o resulte *inválida* (v.gr., por falta de jurisdicción del confesor) o *sacrílega* (v.gr., por falta de verdadero arrepentimiento). Se requiere y basta que el penitente se haya acusado de sus pecados en orden a la absolución.

Pero *no es sacramental*, y, por consiguiente, no impone la obligación absoluta de sigilo, la confesión que se hace para engañar al confesor, sacarle dinero, burlarse de él, etc., o sea, *por cualquier otro motivo que el de obtener la absolución de los pecados*.

Corolarios:

1.º el sacerdote que *fuera de confesión* recibe alguna noticia o confidencia que se le confía *bajo secreto de confesión*, está obligado a guardar ese secreto por estricto derecho natural; pero, si quebrantara ese derecho natural, no por eso violaría el *sigilo* sacramental, ya que éste, como hemos dicho, nace *únicamente* de la acusación de los pecados en orden a la *confesión*, que no puede hacer que lo que no es confesión lo sea;

2.º si el sacerdote advierte claramente que el presunto penitente no viene a confesarse, sino únicamente a reírse de él, a sacarle dinero (v.gr., amenazándole con una calumnia si no se lo da), etc. puede levantarse tranquilamente del confesionario (v.gr., dando a entender que va a buscar el dinero) y avisar a la policía.

5.^a *Nadie, a excepción del propio penitente, puede autorizar jamás al sacerdote a revelar lo que oyó en confesión en orden a la absolución sacramental.*

No hay superior alguno en la tierra, ni el Romano Pontífice, que pueda autorizar jamás esa revelación. El único que puede autorizar al confesor es el propio penitente renunciando voluntariamente a su derecho.

Esa obligación es tan estricta que obliga incluso *para con el propio penitente*, al que no se le puede hablar de las cosas oídas en confesión sin pedirle previamente permiso y sin que éste se lo conceda de una manera perfectamente *libre y voluntaria*.

El permiso del penitente no puede presumirse o suponerse *jamás*, ni en vida suya ni después de su muerte. Por lo que únicamente podría hacerse uso de lo oído en confesión si el penitente lo autoriza de manera *expresa, inequívoca y completamente libre*. En caso de duda sobre si alguna cosa la dijo en orden a la absolución o no, hay que guardar el sigilo. Dígase lo mismo si el sacerdote duda si tal noticia la sabe por confesión o fuera de ella.

Corolarios:

1.º Si el penitente comienza a hablar de sus pecados con el confesor fuera de confesión, por el mero hecho se estima que le concede licencia para hablar de ellos (se sobreentiende estando a solas y sin testigo alguno). Pero es mejor que el confesor obtenga la licencia expresa, para seguir hablando con tranquilidad.

2.º En las siguientes confesiones puede el confesor hablar con el penitente de sus confesiones pasadas porque la licencia va implícita en la misma confesión. Pero es mejor que obtenga una licencia explícita.

3.º El sacerdote no puede hablar de las cosas oídas en confesión, sin licencia del penitente, ni siquiera con su propio confesor

6.^a *La violación directa del sigilo sacramental es siempre grave; la indirecta admite parvedad de materia.*

La violación del sigilo puede ser *directa* o *indirecta*. Es *directa* cuando se revela claramente el *nombre* del penitente y el *pecado* cometido, aunque sea levísimo. Es *indirecta* cuando, sin revelar el nombre o el pecado, se dice o se hace una cosa por donde los demás pueden *conjeturarlo* de algún modo.

La violación *directa* no admite jamás parvedad de materia. Quiere decir que el sacerdote quebrantaría directamente el sigilo e incurriría en las penas con las que la Iglesia castiga ese delito si, por ejemplo, declara abiertamente, aunque sea en elogio del penitente:

“Fulanito se ha confesado únicamente de una mentira leve”. La razón es por la grave ofensa que se le hace al sacramento, aunque no se perjudique al penitente.

La violación *indirecta* admite parvedad de materia. Tal ocurriría, v.gr., si el peligro de revelación por lo dicho o hecho por el confesor fuera tan tenue, incierto o remoto, que apenas constituya imprudencia o irreverencia contra el sacramento.

7.^a *En materia de sigilo sacramental no es lícito seguir la opinión probable, sino que es obligatoria la más segura.*

Lo cual quiere decir que, en la duda de *derecho* (v.gr., cuando los autores discrepan sobre si tal acción viola o no el sigilo) o de *hecho* (v.gr. cuando se duda de si tal o cual noticia se sabe por confesión o fuera de ella), el confesor está obligado a *siempre* a seguir la sentencia más segura, o sea, a guardar estrictamente el sigilo. La razón es por la obligación estricta que tiene el confesor de evitar todo cuanto pueda hacer odioso el sacramento o herir la fama del penitente.

c) Sujetos.

Está obligado en primer lugar el *confesor*. Quedan obligados también el *intérprete* de la confesión, el *teólogo o canonista* consultado con permiso del penitente, y todos aquellos que, culpable o inculpablemente, han oído la confesión, como ocurre a veces cuando hay mucha aglomeración de fieles, etc.

d) Objeto.

El objeto del sigilo en general es la materia de confesión. *Todo lo que sea falta en sí mismo o haya sido declarado para poder juzgar la gravedad o existencia de algún pecado cae bajo sigilo y no se puede revelar.*

e) Legislación canónica.

El código de derecho canónico (1983) declara el sigilo sacramental inviolable (c. 983), y sanciona al sacerdote que lo quebrante con la *pena de excomunión* (c. 1388).

f) Diferencias entre el sigilo sacramental y los demás secretos.

Las principales son las siguientes:

- 1.^a El sigilo sacramental urge en el *fuero de Dios*; los otros secretos en el *fuero humano*.
- 2.^a En el sacramental, el confesor conoce las cosas *como ministro de Dios*; en todos los demás, *como hombre*.
- 3.^a La violación del sigilo es siempre un *sacrilegio*; casi nunca la de los demás.
- 4.^a La violación directa del sigilo no admite parvedad de materia; sí la admiten los otros secretos.
- 5.^a La ley del sigilo no cesa nunca; la obligación de los demás secretos puede cesar en determinadas circunstancias.
- 6.^a El sigilo obliga incluso para con el mismo penitente; los demás secretos no obligan nunca para con el que los confió.

g) Si el sacerdote puede hablar sobre lo que oyó en confesión cuando lo sabe también fuera de ella.

Santo Tomás se plantea expresamente esta cuestión, y la resuelve afirmativamente:

“...aquello que el hombre sabe de otro modo, bien sea antes de la confesión, bien sea después, no está obligado a ocultarlo en lo que conoce como hombre; puede decir: «Sé tal cosa porque la ví». Pero, aun así, está obligado a callarlo en cuanto lo sabe como representante de Dios, y no puede decir: «Yo oí tal cosa en confesión». Sin embargo, para evitar el escándalo, no debe hablar de esto no siendo necesidad urgente” (S. Th., Suppl., q. 11, a. 5).

h) El caso Towle.

Durante 2001 tomó estado público el caso de un sacerdote norteamericano, el P. Joseph Towle, s.j., cuyo testimonio fue crucial para la liberación de dos hombres que estaban en la cárcel por un asesinato que no cometieron.

En enero de 1989, Jesús Fornes, un habitante del Bronx, en un rapto de arrepentimiento, reveló entre lágrimas al P. Towle que él, con la ayuda de un amigo, había apuñalado una noche a José Antonio Rivera en 1988. Dado que se venía juzgando a José Morales por el caso, el sacerdote instó al asesino a acudir a la Justicia para tratar de que no se condenara al hombre equivocado. Y aunque Fornes prometió seguir el consejo, finalmente guardó silencio. Luego, él también murió asesinado en 1997.

Cuando los tribunales estaban a punto de condenar por homicidio a José Morales, el P. Towle decidió revelar lo que le había sido confiado por Fornes durante una conversación de carácter confidencial.

La prensa, sin embargo, vio en el hecho una ocasión para señalar que la vida de un hombre inocente había sido salvada gracias a la violación de sigilo sacramental. De nada sirvieron las reiteradas explicaciones del sacerdote de que su charla con el asesino no fue una auténtica confesión, sino una charla íntima, entre amigos. No puede reprocharse al sacerdote la violación del sigilo sacramental.

III. Secreto y sigilo en el Opus Dei

a) La charla fraterna.

Sabido es que la dirección espiritual se practica en el Opus Dei de manera colectiva. En rigor, nadie de la Obra podría decir “Luis Mernabo es mi director espiritual”; en todo caso dirá “hago la charla con Luis Mernabo”, porque la función de dirección espiritual la desempeñan varios directores, algunos de los cuales pueden no conocer al dirigido sino por informes escritos.

En principio, las manifestaciones de conciencia que se hacen en la charla son secretas. Se trata de un *secreto confiado*, que el receptor debe guardar por derecho natural a menos que una causa proporcionada justifique su revelación.

Hemos visto más arriba que hay al menos *seis posibles causas* que permiten revelar lícitamente el secreto confiado. Entre ellas, merece especial consideración el *consentimiento del interesado*. En efecto, es posible que una persona autorice a su director espiritual a revelar a otros los secretos de su conciencia. Ésta autorización, para que excuse del deber de guardar el secreto debe darse de manera *libre y voluntaria*.

En lo que respecta al Opus Dei, y sin pretensiones de generalizar indebidamente mi experiencia, tengo serias *dudas* de que se pida el consentimiento del dirigido para divulgar sus secretos de conciencia a personas distintas de quien lleva su charla, al menos en la etapa de formación inicial; y si se pide, sospecho que *no se explica claramente hasta dónde se extiende el círculo de personas que conocerán esos secretos*. Superada la formación inicial, entiendo que los miembros de la Obra *saben* que el contenido de sus charlas fraternas puede ser conocido por varias personas, además del receptor inmediato.

b) La dirección espiritual con el sacerdote.

Cuando se habla con el sacerdote fuera del ámbito de la confesión sacramental se le confía un *secreto de conciencia* que éste no puede revelar, a menos que medie causa proporcionada.

En mi caso, puedo decir que *jamás se me aclaró en ningún medio de formación* que mis confidencias con el sacerdote no caían bajo el estrictísimo sigilo sacramental. Conjeturo -porque no tengo pruebas- que es una *praxis institucional* el no aclarar el equívoco, si el interesado no lo pregunta. ¿Por qué motivo? Parece una manifestación más de lo que Ruiz Retegui llamaba “el gobierno asegurador” que prefiere recopilar la mayor cantidad posible de datos sobre las personas, antes que conocer su fondo. Obrando de este modo, los directores obtienen el “beneficio” de poseer más datos para su gobierno asegurador pero pagando un importante “costo”: quien confió sus secretos de conciencia a un sacerdote, sin saber que no estaba protegido por el sigilo sacramental, puede llevarse la impresión de que se ha violado dicho sigilo; y ese riesgo aumenta, si el secreto confiado al sacerdote en dirección ha sido, además, materia de confesión sacramental.

La reticencia en informar sobre este delicado asunto, en una Institución apasionada por dar doctrina, puede hacer odioso el sacramento de la Reconciliación.

c) La confesión sacramental.

Ya se ha explicado más arriba que el sigilo sacramental ocupa un puesto aparte, por ser Dios mismo el destinatario de la acusación del penitente; el sacerdote confesor actúa *in persona Christi* cuando recibe confesiones. Las violaciones del sigilo, además de un gravísimo pecado, son un delito canónico que se castiga con la excomunión.

Personalmente, *jamás presencié o padecí violación alguna del sigilo sacramental* en el Opus Dei. *Sí presencié situaciones equívocas, que podían dar lugar a la apariencia de violación del sigilo*, cuando en realidad se revelaba un secreto de conciencia. No sé si los sacerdotes que divulgaron esa información obraron con causa proporcionada.

d) Elefantes en el bazar de las conciencias.

Dice Satur:

“Ser director, cuando uno es un ingenuo, un infantil y un inmaduro, es muy, pero que muy peligroso...” (27-IX-2003); “...muchos directores, subdirectores y secretarios son nombrados en edades pipiolas, sin ninguna experiencia, sin poso, sin auténtica vida interior, sin formación específica, pensando que el director del centro que le han

asignado –otro pipiolo que lleva dos o tres años de dirección de almas- le irá formando. Y lo que hacen todos es copiar, imitar y calcar los consejos locales que asistieron por primera vez. Si tuviste la suerte de estar con personas sensatas, pues muy bien, pero si no...” (21-XII-2003).

Poner elefantes en el delicado bazar las conciencias puede provocar destrozos...

IV. Conclusiones

1. Después de tanto escribir, espero quede clara la *distinción real* que media entre los *secretos naturales* y el *sigilo sacramental*. No se trata de sofismas, subterfugios o legalismos farisaicos, sino de una diferencia real para quien acepte la existencia del orden sobrenatural;
2. el secreto confiado al director espiritual –sacerdote o laico- es un secreto de conciencia que es obligatorio guardar por derecho natural. Sin embargo, en ciertos supuestos –hemos considerado seis- es legítimo y hasta puede resultar obligatorio manifestarlo;
3. revelar un secreto de conciencia supone ejercer la virtud de la prudencia en orden a determinar si existe o no verdadera *causa proporcionada* de divulgación. Pueden darse casos de revelación ilícita o un manejo imprudente del secreto, sobre todo si los receptores son personas inmaduras, autoritarias o fanáticas;
4. con consentimiento del dirigido, es posible comunicar lícitamente a otros el secreto de conciencia confiado al director espiritual sea laico o sacerdote. Debe tratarse de un consentimiento *voluntario y libre*. El consentimiento libre supone que el dirigido posee *información suficiente* sobre hasta dónde se extiende el círculo de personas a quienes el director puede comunicar los datos confiados;
5. el sigilo sacramental es estrictísimo y no admite causa de revelación, salvo el consentimiento expreso del penitente. A no ser que se tenga certeza moral de que se ha presenciado o padecido violación del sigilo sacramental, sugiero que no se hagan acusaciones de este tenor debido al peligro de alejar del Sacramento a eventuales penitentes;
6. la dirección espiritual que se realiza con sacerdotes del Opus Dei, incluidas la charla previa y/o posterior a la administración del sacramento de la Penitencia, no está protegida por el estrictísimo sigilo sacramental. Esto puede dar lugar a situaciones equívocas, de aparente violación del sigilo, que se evitarían si la Institución avisara previamente y sin reticencias.

V. Bibliografía

ROYO MARIN, Antonio, *Teología Moral para Seglares, tomos I y II*, BAC, Madrid, 1965.

SANTA TERESA, Marcos de, *Compendio moral salmanticense*, Pamplona 1805, tomo 1, páginas 638-641. (<http://www.filosofia.org/mor/cms/cms1638.htm>)

Anexo I: Aclaraciones y rectificaciones.

Una de las primeras personas que tuvo la deferencia de leer mi escrito *Sobre las violaciones al sigilo sacramental*, se tomó, además, el trabajo de hacerme algunas observaciones que me obligan aclarar y rectificar en parte mis dichos. En las líneas que siguen, intentaré resumir el intercambio que tuvimos por correo electrónico, pues me parece que puede resultar de interés para todos.

Antes de continuar, debo aclarar que mi lúcida lectora reconoció que se debe distinguir entre el *sigilo sacramental* y el *secreto confiado* en dirección espiritual, y que la no distinción entre estos secretos, unida a ciertas prácticas institucionales del Opus Dei, puede dar ocasión a que se presenten situaciones equívocas en las que se da una *aparente violación del sigilo sacramental*, cuando en la realidad lo que sucede es una revelación del secreto confiado que puede ser lícita o no según las circunstancias.

Reconocido lo anterior, mi lectora hizo las siguientes consideraciones:

1. Relató una *anécdota personal* que ella calificaría, en sentido estricto, como *violación del sigilo sacramental*.

A lo que respondo:

- sería necio de mi parte negar la posibilidad de que alguien viole el sigilo sacramental. Los curas de Opus Dei son hombres, no ángeles, y pueden cometer cualquier pecado, incluida la violación del sigilo sacramental.
- no puedo negar la experiencia personal de ningún ex miembro sobre este delicado asunto;
- no dudo de la buena fe de la denunciante;
- repudio y lamento la ofensa que se le hizo.

2. También me dijo que, en su opinión, **no se debe omitir la denuncia de las violaciones al sigilo sacramental**, silenciándolas u ocultándolas, aún a riesgo de escandalizar a la gente y de provocar posibles alejamientos de la confesión sacramental. Si no se denuncia, no es posible que la Iglesia investigue los métodos internos del Opus Dei y tome las medidas correspondientes.

A lo que respondo:

- coincidimos, porque no soy partidario de silenciar u ocultar las denuncias de posibles violaciones al sigilo sacramental;
- pero, me permito sugerir a quienes han padecido estos hechos que
 - *sólo si tienen certeza moral* de que se ha violado el *sigilo sacramental*, lo denuncien empleando estos términos tan precisos;
 - *si la situación se presenta como equívoca o dudosa* -debido a la falta de formación e información que se padece en el Opus Dei sobre este punto, la superposición de confidencias, la dirección espiritual de mujeres en confesionario, etc.-, no denuncien los hechos con los términos “violación de sigilo sacramental”, sino con expresiones como “manejos imprudentes del secreto confiado”, “revelaciones

indebidas del secreto de conciencia”, “manipulaciones de la conciencia” u otras semejantes.

- ¿Por qué pido este esfuerzo de precisión a quienes dan su testimonio? Porque entiendo que la precisión en las denuncias -en materia delicadísima- favorece la credibilidad de los testimonios y evita el peligro de que otras personas se alejen del sacramento de la confesión, por temor a que se revelen sus pecados.

3. La cita del *Oreja* del 27-X-2003 no ha tenido la intención de poner bajo sospecha a ninguno de los que denunciaron violaciones del sigilo sacramental. Si alguno la interpreta de ese modo, le pido me disculpe y la tenga por no escrita. Sólo he pretendido, haciendo pie en los dichos del *Oreja*, que seamos muy cuidadosos con nuestros dichos al tratar un tema tan delicado.

Anexo II: la dirección espiritual de mujeres en confesionario y el sigilo sacramental.

Mientras el código de derecho canónico (c. 964) establece que la *sede propria* para oír confesiones debe ser el *confesionario*, salvo que una justa causa imponga otra, nada dispone sobre el lugar dónde se ha de realizar la dirección espiritual de mujeres.

Sabemos que en los centros del Opus Dei, de la sección de mujeres, se ha establecido que no sólo la confesión sacramental sino también la dirección espiritual con el sacerdote se realice, ordinariamente, en una misma sede que es a la vez confesionario con rejilla.

No hay dudas de que el lugar físico dónde se realiza la dirección espiritual –aunque sea el mismísimo confesionario- no puede cambiar la naturaleza del secreto confiado al sacerdote en cuanto director espiritual, transformando en estrictísimo *sigilo sacramental* lo que sólo es un *secreto confiado*. Sin embargo, la experiencia y los testimonios recibidos en esta web muestra que se trata de una costumbre que, unida a otros elementos de la praxis institucional, favorece notablemente el equívoco y crea la apariencia de que se ciertas comunicaciones están protegidas por el sigilo sacramental.

Anexo III: hacia una praxis respetuosa del secreto de conciencia. Las normas pastorales de la diócesis de Victoria.

Para finalizar con este escrito, quiero compartir con todos un ejemplo de lo que –a mi juicio- es una praxis mucho más respetuosa de la intimidad de las personas en el manejo del secreto. Se trata de un capítulo del *Código de conducta pastoral* de la diócesis de Victoria (USA), destinado a los sacerdotes, diáconos, religiosos, y demás agentes de pastoral. Las normas rigen en todo el territorio de la diócesis, y son de conocimiento público para sus destinatarios. Se encuentran en www.victoriadiocese.org/safe/policies.htm

Me he tomado la libertad de hacer ligeras adaptaciones a la traducción española.

6. Confidencialidad.

La información que los fieles suministren a un consejero pastoral o director espiritual durante el transcurso de una sesión de orientación, consejo, o dirección espiritual se mantendrá en estricto secreto.

6.1. Sobre la información confiada durante estas sesiones se guardará secreto, excepto por incuestionables razones profesionales u obligación legal.

6.1.1 Si se presentare un peligro claro e inminente para el confidente o terceros, el consejero pastoral o director espiritual podrá divulgar sólo aquella información confiada que sea necesaria para proteger al grupo y prevenir el daño.

6.1.2 Antes de proceder a la divulgación, si es posible, el consejero pastoral o director espiritual deberá informar al confidente sobre todo lo relativo a la posible divulgación de sus confidencias y las eventuales consecuencias.

6.2. Los consejeros pastorales y los directores espirituales deberán explicar a cada persona que acude a su orientación la naturaleza de la obligación de guardar el secreto y sus limitaciones.

6.3. Los consejeros pastorales y los directores espirituales deberán guardar la mínima información posible acerca del contenido de sus sesiones.

6.4. El conocimiento que surja del trato pastoral podrá usarse en la enseñanza, los escritos, las homilias u otras expresiones públicas sólo si han tomado recaudos suficientes que aseguren la reserva de la identidad del confidente y el resguardo al secreto de sus manifestaciones.

6.5. Si en la orientación de un menor de edad, el consejero pastoral o el director espiritual descubre graves peligros para el menor confidente y considera necesario revelar secretos que le han sido confiados a los padres o al curador legal del niño, antes deberá:

- intentar que el menor preste su consentimiento por escrito para la divulgación específica de que se trate;
- si no obtuviere el permiso, sólo podrá manifestar la información necesaria para proteger la salud y el bienestar del menor.

Es obligatoria la previa consulta con el personal especializado de la Iglesia, antes de manifestar cualquier secreto confiado.

6.6. Estas obligaciones son independiente de sigilo propio del sacramento de la Reconciliación. Bajo ninguna circunstancia puede revelarse -ni siquiera indirectamente- la información recibida en la confesión sacramental.